

Dictamen Núm. 164/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de mayo de 2023 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en el escalón de los Jardines del Náutico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de junio de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Gijón- por los daños sufridos tras una caída en esa localidad que imputa al deficiente estado del pavimento.

Expone que “el día 10 de julio de 2021, sobre las 18:00 horas cuando (...) paseaba con su esposo por los Jardines del Náutico en dirección a la playa, sufrió una caída en el escalón ubicado en medio del referido paseo, de la que resultó con lesiones de diversa consideración”. Refiere que fue auxiliada por su

esposo, así como “por varios viandantes que en ese momento transitaban por la zona”.

Según manifiesta, la “caída fue debida a que (...) no se percató de la existencia de un pequeño escalón en desnivel existente en la zona, el cual pasa prácticamente inadvertido al caminar y es el origen, desde hace años, de multitud de caídas (...), como lo demuestra el hecho de que por parte del Ayuntamiento se haya sacado a licitación un proyecto de obras para eliminar el escalón que existe en la plaza de los Jardines del Náutico, causa habitual de traspies”.

Señala que como consecuencia del percance acudió el día 12 de julio de 2021 al Servicio de Urgencias del Hospital ..... -derivada por el médico del centro de salud-, donde se le diagnostica una “fractura de 10 arco costal”. Indica que ante la persistencia del dolor el 20 de julio de 2021 acude nuevamente al hospital y se le aprecia “contusión de cadera derecha. Probablemente tendinitis y contusión rodilla derecha”.

A la vista de ello, solicita una indemnización de diez mil seiscientos tres euros con once céntimos (10.603,11 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 30 días de perjuicio moderado y 271 días de perjuicio básico.

Por medio de otrosí, propone como medios de prueba la documental aportada.

Acompaña copia de su documento nacional de identidad, fotografías del estado en el que se encontraba el escalón, noticias de prensa sobre el mismo y diversa documentación médica relativa al proceso de referencia.

**2.** Mediante oficio de 4 de julio de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación -1 de julio de 2022-, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** A continuación, obra incorporado al expediente un informe del Jefe del Servicio de Policía Local, de 7 de julio de 2022, en el que se advierte que en dichas dependencias no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia, lo cual se comunica por si fuera otro cuerpo policial el interviniente

**4.** El día 14 de abril de 2023 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas. En él indica que “el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón ha procedido a ejecutar las obras correspondientes para la eliminación del escalón, disponiendo en su lugar una pequeña rampa”. Tras describir la zona señala que, “dados los desniveles existentes entre las distintas calles que une la plaza, esta cuenta con unos escalones que permiten absorber la diferencia de cotas, siendo estos peldaños de granito gris y los pavimentos anexos a él salmón”. Y destaca que “se puede observar la falta de obstáculos en la zona que, en condiciones normales, pudieran afectar a la visibilidad del escalón”.

Se incluyen en el informe dos fotografías de las obras de ejecución de la rampa en los Jardines del Náutico.

**5.** Finalizada la instrucción del procedimiento, mediante oficio de 17 de abril de 2023 el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 26 de abril de 2023, se recibe en el registro municipal un formulario para acreditar la representación.

**6.** Mediante escrito de 28 de abril de 2023, la Técnica de Gestión comunica a la representante de la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 5 de mayo de 2023, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que cuestiona el informe técnico del Ayuntamiento e insiste en que, “pese a lo que se indica (...) acerca de que los peldaños eran de granito

gris y los pavimentos anexos a él salmón, lo realmente cierto es que el escalón (...) apenas se apreciaba al caminar, como lo demuestra que fue el origen de múltiples caídas como la que nos ocupa, circunstancia que llevó al Ayuntamiento a eliminar dicho escalón, colocando en su lugar una rampa”.

Adjunta una noticia publicada el 29 de noviembre de 2022 en un diario de difusión autonómica relativo a las obras para eliminar el escalón del Náutico.

**7.** El día 16 de mayo de 2023, la Técnica de Gestión, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director General Económico y Financiero suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque dan por acreditados el daño alegado y la realidad de la caída, consideran que “el lugar donde cae la reclamante es (en) realidad un peldaño según diseño para salvar las diferencias de alturas existentes en la plaza. Como se desprende de las fotografías, es perfectamente visible para cualquier persona que hubiese prestado un mínimo de atención en la deambulación (...). El hecho de existir el escalón transversal entre una zona y otra hace que sea recomendable la atención del peatón previamente al acceso a ella”.

Por otra parte, afirman que “la ejecución de obras en la plaza de los Jardines del Náutico no supone una aceptación de la responsabilidad sino (...) una mejora en la prestación de los servicios públicos”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de mayo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de junio de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día

10 de julio de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que el procedimiento se ha paralizado sin aparente justificación entre la emisión de los informes por el Jefe del Servicio de Policía Local -julio de 2022- y por el Servicio de Obras Públicas -abril de 2023-. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de ello, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la interesada al tropezar con un escalón en los Jardines del Náutico, en Gijón.

La realidad de la caída y sus circunstancias deben considerarse aquí acreditadas tras una valoración conjunta de los elementos de juicio disponibles, ya que el Ayuntamiento asume el relato fáctico de la accidentada sin examinar a la persona que identifica como su acompañante -su esposo-. Igualmente, la reclamante aporta diversa documentación médica en la que figuran las lesiones que el 12 de julio de 2021 se le diagnosticaron en el Servicio de Urgencias de un hospital público, al que fue derivada desde el centro de salud "por caída accidental hace 48 horas en la calle con contusión en hemicuerpo derecho", consistentes en "fractura de 10 arco costal derecho" y para la que se le pauta tratamiento farmacológico y reposo relativo. También consta que posteriormente se le apreció contusión en cadera derecha y en rodilla derecha, por lo que debemos estimar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son

consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre

baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 42/2023), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el supuesto sometido a nuestra consideración, la reclamante sostiene que el accidente se produjo porque “no se percató de la existencia de un pequeño escalón en desnivel existente en la zona, el cual pasa prácticamente inadvertido al caminar”. Ahora bien, la interesada no refiere ninguna deficiencia o desperfecto en el mantenimiento del mismo, sino que su reproche se centra en la existencia en sí de este elemento. A la vista de las fotografías que adjunta a su escrito inicial, se trata de un escalón continuo con un desnivel progresivo que separa en dos planos la acera.

Tal y como hemos indicado en el Dictamen Núm. 39/2023, dirigido a la misma autoridad consultante y referido a una caída acontecida en el mismo espacio (Jardines del Náutico, de Gijón), la mera existencia de un desnivel o escalón inherente a la propia configuración de la zona no puede considerarse, sin más, como un riesgo desproporcionado o injustificado, debiendo valorarse su potencial lesivo a la luz del conjunto de las circunstancias. Al respecto,

razonábamos que “hemos tenido ocasión de analizar en supuestos precedentes irregularidades viarias que conciernen a peldaños, señalando (por todas, Dictamen Núm. 138/2020) que la peligrosidad de los desperfectos que afectan a los mismos ha de ponderarse a la vista del conjunto en el que se integran (en aquel caso, una escalera con otras deficiencias similares) y, muy especialmente, teniendo en cuenta que el riesgo que supone se materializa principalmente en caso de descender o bajar por la escalera”.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa la reclamante atribuye su caída a la propia existencia del desnivel y a la ausencia de señales o elementos de advertencia, que dificulta su percepción.

Sentado lo anterior, y en aplicación del criterio que expusimos en relación con el dictamen anteriormente citado, procede advertir que la “irregularidad” aquí denunciada y sometida a nuestra consideración es la existencia misma del escalón continuo como delimitador de planos de diversa altura, en todas sus concretas circunstancias. Circunscrito así el análisis, debemos señalar que la mera existencia de dicho elemento no comporta, en sí misma y sin atender a consideraciones adicionales, la infracción del estándar razonable de diseño o mantenimiento de las vías públicas que incumbe a la Administración. No obstante, han de ponderarse aquí un conjunto de factores.

En primer término, se advierte que el recurso a un escalón para salvar el desnivel no es en este supuesto estrictamente necesario, vista la amplitud de la superficie y la solución constructiva que se adoptó después de este siniestro prescindiendo del escalón. Debemos reparar en que la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, determina que “Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa” -artículo 5.2.d)-, imponiéndose además para los escalones ciertas exigencias de diseño y perceptibilidad al objeto de “permitir su uso sin dificultades al mayor número posible de personas” -artículo 9-. En el caso examinado no cabe obviar, además, que al tiempo de este siniestro ya se habían producido múltiples percances reveladores de que el

escalón carecía de elementos adecuados de resalte que facilitaran su visibilidad, que el Ayuntamiento había tenido conocimiento de varias quejas de ciudadanos al respecto y que ya habían transcurrido ampliamente los plazos de adaptación fijados en el Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico, para haber procedido a liminar esta barrera viaria.

Ciertamente las exigencias técnicas de normativa sobre accesibilidad no vienen elevándose a parámetro inmediato o estándar a efectos de responsabilidad patrimonial, pero este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 83/2018 y 89/2021) ha insistido también en que no cabe ignorar su valor hermenéutico ni la evidencia de que los peldaños aislados generan a los transeúntes riesgos innecesarios, y que su conformación y revestimiento puede incidir en la visibilidad del desnivel, razones por las que la normativa de promoción de la accesibilidad rechaza diseños como el aquí examinado (artículos 9 y 10 del Decreto 37/2003, de 22 de mayo).

En este contexto -cuando tanto las normas de accesibilidad como la experiencia acumulada abocan a la eliminación del escalón o, al menos, a la introducción de elementos que reduzcan su potencialidad lesiva-, se observa que la Administración no adoptó medida alguna de salvaguarda durante largo período de tiempo en el que se sucedían los percances y las quejas al respecto, y no ha sido hasta fechas recientes cuando el escalón se sustituye por una rampa. De ahí que deban admitirse la infracción del estándar exigible al servicio público y su nexo causal con el daño cuyo resarcimiento se interesa.

Ahora bien, concurren al mismo tiempo factores que conducen a aplicar el mecanismo de la concausa. El escalón se ubicaba en una zona amplia de tránsito peatonal, carente de obstáculos, y presentaba una tonalidad ligeramente diferenciada respecto de la acera, por lo que la accidentada pudo evitar el percance o reducir sus consecuencias de haber circulado con la diligencia o atención adecuadas.

No puede obviarse que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración para el diseño y conservación del viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades o desniveles, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona. De ahí que se estime que en el caso examinado la interesada pudo advertir el escalón que provoca su caída, y ella misma reconoce que “no se percató” de la existencia del mismo. Por ello, apreciamos en la conducta de la reclamante un déficit de atención que contribuye, en idéntica ponderación a la deficiencia imputable al servicio público, a la causación del accidente, por lo que ha de modularse en esa proporción la responsabilidad del Ayuntamiento.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a la valoración del daño, la reclamante solicita una indemnización por importe de 10.603,11 €, acudiendo al baremo de referencia y computando 30 días de perjuicio moderado y 271 días de perjuicio básico.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado, tal y como propone la accidentada, valerse del baremo establecido al efecto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que, si bien no es de observancia obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Dado que la propuesta de resolución es desestimatoria, el Ayuntamiento no ha procedido a una valoración crítica de los daños, pero su cuantificación se estima en este caso ajustada al baremo de referencia, tanto en sus conceptos como en su extensión, pues la compensación por perjuicio moderado se reduce al tiempo en que la afectación de la accidentada fue más severa, y las vicisitudes del tratamiento que constan en la documentación médica aportada

justifican el período que se reclama como de “perjuicio básico”. Dado que de la suma resultante ha de detrarse una mitad al apreciarse la referida concausa en el origen del accidente, se concluye que la reclamante ha de ser indemnizada en la cuantía de cinco mil trescientos euros (5.300 €), sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.